



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISÉIS (16) de ENERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020230000500** formulada por **ANA KARINA ROLL VERGARA** contra **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

OSCAR JAVIER ROJAS PARRA
JUAN CARLOS BASTIDAS GÓMEZ

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
2016-145**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 18 DE ENERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 18 DE ENERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Primera Civil de Decisión

**Magistrado Ponente:
Marco Antonio Álvarez Gómez**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve la solicitud de tutela formulada por Ana Karina Roll Vergara contra el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá¹

ANTECEDENTES

1. La señora Roll solicitó la protección de sus derechos fundamentales a un debido proceso, acceder a la administración de justicia, al mínimo vital, igualdad y seguridad jurídica, supuestamente vulnerados por el referido juzgado en el marco del proceso ejecutivo que Álvaro Ignacio Durán Monterroza promovió contra Mario Alberto Fernández Alcocer, toda vez que no ha dado cumplimiento al auto que el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Sincelejo profirió el 7 de octubre de 2019, en el pleito que adelantó contra el mismo demandado, a través del cual dispuso el embargo de los bienes y dineros que se encuentren cautelados dentro de aquel juicio, para que fueran consignados a órdenes de ese despacho, pese a que así se lo imponen los artículos 447 y 465 del CGP.

Para soportar su reclamo, señaló que el juez accionado, transcurridos tres (3) años desde que recibió la comunicación del juez laboral, en auto de 5 de octubre de 2022 requirió a la parte ejecutante para que allegara la liquidación del crédito y al área de títulos para que ubicara los dineros consignados, tras

¹ Discutido y aprobado en sesión de la misma fecha.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

lo cual procedería a su entrega al juzgador requirente; no obstante, cumplida esta última orden, no los ha puesto a disposición de la autoridad judicial.

2. El juez, previo recuento de las actuaciones, refirió que en auto de 12 de enero pasado ordenó la entrega de dineros de acuerdo a lo previsto en el artículo 2495 del Código Civil.

El Juzgado 2º Laboral del Circuito de Sincelejo, vinculado al trámite, precisó que conoce del proceso ejecutivo laboral que la hoy accionante promovió contra el señor Mario Alberto Fernández, en el que libró mandamiento de pago por \$109'652.000, por concepto de la obligación adeudada por auxilio de cesantías, sus intereses, vacaciones y salarios, providencia en la que, además, decretó el embargo de los bienes y sumas de dineros que se encuentren embargados dentro del proceso ejecutivo con radicado 2016-00145-00” que adelanta el juez accionado, medida que le fue comunicada. Agregó que el pleito del cual conoce ya tiene orden de seguir adelante con la ejecución, lo mismo que liquidación de crédito y costas en firme.

Los intervinientes fueron notificados, pero guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. La revisión del expediente evidencia que las cosas ocurrieron de la siguiente manera: (i) el 15 de abril de 2016, el Juzgado 39 Civil del Circuito de la ciudad libró mandamiento de pago a favor de Álvaro Ignacio Durán y en contra de Mario Alberto Fernández², e igualmente decretó el embargo y

² 18ExpedienteJuzgado02CivilCircuitoEjecución, C-1, p. 19.



retención de la 5ª parte que excediera el valor del SMLMV de los dineros que recibiera el demandado por concepto de salario³, media cautelar que se extendió a las sumas que estuvieran depositadas en distintas entidades bancarias⁴; (ii) luego de llevarse a cabo la audiencia inicial⁵, el 21 de febrero de 2017 el Juzgado 3º Civil del Circuito de Sincelejo informó al Juez 39 Civil del Circuito de Bogotá que había decretado “el embargo y retención del crédito que tiene el señor... Durán... dentro del proceso... promovido por él contra el señor... Fernández”⁶, lo que fue tenido en cuenta por el juzgador de conocimiento en providencia de 27 de marzo de ese año⁷; (iii) en sentencia de 15 de junio de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución⁸, la cual fue confirmada por este Tribunal Superior el 12 de octubre siguiente⁹; (iv) el 15 de noviembre de ese año el juez civil aprobó la liquidación de costas¹⁰ y posteriormente remitió el expediente al Juez 2º Civil del Circuito de Ejecución¹¹; (v) el 22 de octubre de 2018, el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Sincelejo comunicó al juez accionado que en providencia del día 3 de ese mes y año “se ordenó el embargo de los bienes y sumas de dinero que se encuentren embargados dentro del proceso ejecutivo con radicado 2010-00145..., promovido por el señor... Durán... en contra del señor... Fernández”, informándose que la medida se limitó a la suma de \$164’861.250¹², por lo que, en auto de 29 de octubre, el juez de la ejecución indicó “que en su oportunidad se dará aplicación a lo consagrado en el

³ 18ExpedienteJuzgado02CivilCircuitoEjecución, C-2, p. 5.

⁴ 18ExpedienteJuzgado02CivilCircuitoEjecución, C-2, p. 11.

⁵ 18ExpedienteJuzgado02CivilCircuitoEjecución, C-1, p. 155 a 157.

⁶ 18ExpedienteJuzgado02CivilCircuitoEjecución, C-2, p. 47

⁷ 18ExpedienteJuzgado02CivilCircuitoEjecución, C-1, p. 49.

⁸ 18ExpedienteJuzgado02CivilCircuitoEjecución, C-1, p. 409 a 411.

⁹ 18ExpedienteJuzgado02CivilCircuitoEjecución, C-Tribunal, p. 29 a 69.

¹⁰ 18ExpedienteJuzgado02CivilCircuitoEjecución, C-1, p. 440.

¹¹ 18ExpedienteJuzgado02CivilCircuitoEjecución, C-1, p. 506.

¹² 18ExpedienteJuzgado02CivilCircuitoEjecución, C-2, p. 63.



artículo 465 del CGP¹³; (vi) el 1º de noviembre de 2019, el Juez 2º Laboral del Circuito de Sincelejo allegó al juez accionado las liquidaciones de crédito y costas aprobadas en el proceso laboral¹⁴, a lo que respondió el juzgador hoy convocado para reiterar que las tendría en cuenta en el momento procesal oportuno¹⁵; (vii) el día 26 de ese mes y año, la accionante pidió realizar la conversión de todos los títulos a favor del juez laboral de Sincelejo¹⁶, lo que fue reiterado el 5 de diciembre siguiente¹⁷; (viii) en auto de 6 de marzo de 2020, se oficio al juez requirente de los títulos para que allegara la liquidación de crédito en firme, según lo establecido en el artículo 465 del CGP, y al área de títulos para que informara sobre los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso¹⁸, habiéndose puntualizado que se encontraban 25 títulos por la suma de \$112'131.527¹⁹; (ix) el 21 de julio de 2022, el Juez 2º Laboral del Circuito de Sincelejo remitió nuevamente las liquidaciones de crédito y costas²⁰, razón por la cual el juez accionado, en auto de 5 de octubre siguiente, requirió al demandante del crédito civil para que allegara la liquidación de crédito, cumplido lo cual entregaría el dinero al juez laboral²¹, lo que finalmente ordenó en providencia de 12 de enero de 2023²².

Desde esta perspectiva, es claro que le asiste razón a la accionante porque se ha presentado una injustificada demora para darle cumplimiento efectivo

13 18ExpedienteJuzgado02CivilCircuitoEjecución, C-2, p. 65.
14 18ExpedienteJuzgado02CivilCircuitoEjecución, C-2, p. 71 a 77.
15 18ExpedienteJuzgado02CivilCircuitoEjecución, C-2, p. 79.
16 18ExpedienteJuzgado02CivilCircuitoEjecución, C-1, p. 510 a 512.
17 18ExpedienteJuzgado02CivilCircuitoEjecución, C-2, p. 93 a 95.
18 18ExpedienteJuzgado02CivilCircuitoEjecución, C-2, p. 113.
19 18ExpedienteJuzgado02CivilCircuitoEjecución, C-2, p. 129.
20 18ExpedienteJuzgado02CivilCircuitoEjecución, C-2, p. 147 a 154.
21 18ExpedienteJuzgado02CivilCircuitoEjecución, C-2, p. 175.
22 18ExpedienteJuzgado02CivilCircuitoEjecución, C-2, p. 191 y 192.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

al embargo decretado por el juez laboral, quien había remitido las liquidaciones de crédito y costas desde el 1º de noviembre de 2019, para allegarlas de nuevo el 21 de julio de 2022. Y aunque el juez, en auto de 12 de enero pasado -finalmente- le dio aplicación al artículo 465 del CGP²³, este pronunciamiento no supera la omisión porque, en todo caso, los dineros no han sido puestos a disposición del juez de Sincelejo.

2. Por estas razones se concederá el amparo suplicado para que, en firme la referida providencia, el juzgado y la oficina de ejecución procedan - sin más dilaciones- a convertir los títulos a favor del juez laboral, en los términos ordenados en la mencionada providencia.

No se olvide que la mora judicial “no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.”²⁴

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y

²³ 18ExpedienteJuzgado02CivilCircuitoEjecución, C-2, p. 192.

²⁴ Corte Constitucional. Sent. T-450 de 1998. Cfme: T-450 del mismo año.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

por autoridad de la ley, **CONCEDE** el amparo solicitado por Ana Karina Roll Vergara, cuyo derecho fundamental a un debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva han sido vulnerados por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad, a quien se le ordena, lo mismo que a la Oficina de Ejecución, que, en firme la providencia de 12 de enero de 2022, proceda a convertir los títulos a favor del Juzgado 2º Laboral del Circuito de Sincelejo, en los términos de la referida decisión, lo que deberá cumplir, a más tardar, dentro de las 48 horas siguientes.

Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2827b4b9ed1006deb21874d08d22d6f05e1c7abedc85c563a66388f9544501c5**

Documento generado en 16/01/2023 04:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>